

**ACTA COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION
DEL ACUERDO SALARIAL DE FECHA 04-07-2014**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 04 días del mes de Julio de 2014, se reúnen en representación del **SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS** (en adelante el "**SATTSOID**"), con domicilio en Quintino Bocayuva 50, de la Ciudad de Buenos Aires asisten los Sres. Hugo MEDINA (DNI 13.873.469) Gustavo BELLINGERI (DNI 14.905.329); y Horacio DRI (DNI 20.425.853) por la otra parte, en representación de la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TELEVISIÓN POR CABLE** (en adelante la "**ATVC**"), con domicilio en Av. de Mayo 749, piso 5º, de la Ciudad de Buenos Aires, asisten los Sres. Walter BURZACO (DNI 12.089.607), Daniel CELENTANO (DNI 11.684.180) y Guillermo Jose DAVIN (DNI 13.690.018), quienes han llegado al siguiente acuerdo paritario: -----

CONSIDERANDO:

1. Que el acuerdo salarial arribado entre las partes de fecha 04 de Julio de 2014, es escalonado, no acumulativo y prevé durante un plazo, el pago no remunerativo de los valores incrementados, todo ello conforme a los artículos 3º y 4º. -----
2. Que a efectos que los incrementos no remunerativos no afecten la tarea de Acción Social desarrollada por el SATTSOID en beneficio de sus afiliados. -----
3. Que en virtud de las consideraciones precedentes y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 15º inciso a) y 16º de la Ley N° 14.250, la Comisión Paritaria por unanimidad ha llegado al siguiente acuerdo paritario: -----

ARTICULO 1º - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL EMPLEADOR SOBRE INCREMENTOS NO REMUNERATIVOS

- 1.1** En relación a los incrementos no remunerativos conforme a lo establecido en los art. 3º y 4º del acuerdo de fecha 04 de Julio de 2014, las empresas deberán realizar el pago de una contribución mensual, equivalente a la suma que por aportes sindicales del trabajador, se debería haber efectuado si esas sumas hubiesen tenido el carácter de remunerativo, por los siguientes conceptos según corresponda: Cuota sindical del trabajador; aporte por turismo; aporte solidario; fondo medicamento, mutual o fondo acción social. Dichas contribuciones se deberán depositar en la misma forma y modalidad, que habitualmente se efectúan los aportes sindicales descriptos y por planilla

Gustavo Bellingeri

Walter Burzaco

Daniel Celentano

Guillermo Jose Davin

separada según su jurisdicción, y en los plazos establecidos para los aportes y contribuciones según corresponda. -----

- 1.2** En igual sentido le corresponderá a las empresas realizar el pago de una contribución mensual, equivalente al ingreso que por aportes del trabajador y contribuciones patronales, se hubiera realizado por Obra Social, si esas sumas hubiesen tenido el carácter de remunerativo, con excepción del monto equivalente que se debiera destinar a la Administración de Programas Especiales, dependiente de la Superintendencia de Servicios de Salud. La contribución empresaria deberá depositarse en los plazos establecidos para los aportes y contribuciones según corresponda, a la orden del "Sindicato Argentino de Televisión, Telecomunicaciones, Servicios Audiovisuales, Interactivos, y de Datos", en la cuenta N° 96575/46 del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Congreso. -----

ARTICULO 2º - RETENCIÓN DE AUMENTOS - ART. 123º

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 123º de la convención colectiva de trabajo N° 223/75, todas las empresas de la actividad deberán proceder de la de la siguiente forma: -----

- 2.1** La retención de los aumentos en todos los casos, se realizará en cada ocasión de producirse los mismos en los ingresos del trabajador, sean estos de carácter remunerativo o no remunerativo, conforme a las distintas etapas establecidas por el artículo tercero (3º) del acuerdo salarial de fecha 04 de Julio de 2014. -----
- 2.2** Los depósitos de las retenciones con destino al SATTSAID, se efectuarán en los mismos plazos de vencimiento para el pago de aportes y contribuciones a la seguridad social, conforme a cada uno de los meses en que se hayan cumplimentado las correspondientes etapas. -----
- 2.3** Las empresas que conforman la Red Intercable exclusivamente, que se encuentran detalladas en el "Anexo C" del acuerdo salarial de fecha 04 de Julio de 2014, deberán depositar dichas retenciones en los plazos de vencimiento para el pago de aportes y contribuciones a la seguridad social, correspondientes al mes de Marzo 2015. -----

Carsten Dellinger

HL
F

Handwritten signature and stamp.

Handwritten signature.

2.4 Las retenciones se deberán depositar a la orden del "Sindicato Argentino de Televisión, Telecomunicaciones, Servicios Audiovisuales, Interactivos, y de Datos", en la cuenta N° 96575/46 del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Congreso. -----

2.5 Asimismo en forma excepcional, el aumento establecido en el artículo 3° inciso 3.4, como gratificación extraordinaria, no estará sujeto a lo establecido por el artículo 123° del CCT 223/75. -----

ARTÍCULO 3° - HOMOLOGACION

La Comisión Paritaria de Interpretación elevara esta resolución al Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su homologación. -----

En prueba de conformidad y ratificación de contenido de las Partes suscriben tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha indicados en el encabezamiento. -----

Gustavo Jellinger

Provis
9.

HL

[Signature]

[Signature]

[Signature]
Lic. María del Carmen Brigante
Jefa
Dpto. Relaciones Laborales N° 2
D.N.C.- D.N.R.T.
M.T.E.y S.S.